

FEDERACIÓN NAVARRA DE BALONCESTO COMITÉ DE APELACIÓN

FALLO N° 13 Temporada 2023/2024

Pamplona, a 13 de marzo de 2024, visto en grado de apelación el recurso presentado por el CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, en representación de su jugador J.Z, contra el Fallo n° 173 del Comité de Competición de la FNB, en relación a los hechos descritos en el Informe del Encuentro: CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR / NAVASKET SM'old CATEGORÍA: Senior Masculino 1ª Aut. disputado el pasado 24 de febrero de 2024, este Comité de Apelación adopta el siguiente

ACUERDO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, en representación de su jugador J.Z, en base a las siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - FALLO N°146 Encuentro: CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR / NAVASKET SM'old CATEGORÍA: Senior Masculino 1ª Aut. 1. Sancionar al jugador J.Z, del equipo CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, con SUSPENSIÓN de 6 jornadas y multa de 25 € por jornada, quien tras ser sancionado con una falta técnica descalificante en el minuto dos del segundo cuarto, se marcha dando un golpe en la mesa diciendo: Esto es una vergüenza. Concurren una infracción del Art. 38 A), acto amenazante o vejatorio, golpe en la mesa de anotación, y una infracción del Art. 39 C), expresión de menosprecio. Conforme al Art. 12 del Reglamento Disciplinario de la FNB, se impone la sanción en su grado máximo de la falta más grave, 38 A), (límite máximo en jornadas 6: 38A -> 5 + 39C -> 2 = 7). En virtud de los Arts. 12, 38 A) y 39 C) del Reglamento Disciplinario de la FNB.

SEGUNDO. - Notificada dicha sanción el CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, en representación de su jugador J.Z interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la F.N.B., en base a los siguientes argumentos, que pasamos transcribir en su integridad:

“Entendemos y asumimos la sanción al jugador I. D. por su comportamiento poco deportivo e inaceptable, pero nos parece totalmente desproporcionada e injusta la sanción impuesta al jugador J. Z. Por un lado, se le impone una sanción de 2 partidos por infracción del artículo 39 C), por “expresión de menosprecio”. Según el informe arbitral, el jugador J. Z. dijo “esto es una vergüenza”. No se menciona ni faltas de respeto, ni insultos, ni nada parecido. Normal porque no los hubo por parte de J. Z. La expresión utilizada fue simple y llanamente la expresión de una opinión, de un sentimiento, sin absolutamente ningún tipo de menosprecio, por lo que entendemos que no se infringió el artículo 39 C). Entendemos que sea una opinión que no guste escuchar al estamento arbitral, pero insistimos en que no entraña ningún tipo de menosprecio. Hay que analizar también la situación en la que se produjeron los hechos. No es en absoluto habitual que en el minuto 11 de un partido ya se hayan señalado 2 faltas antideportivas, 2 técnicas, más de 10 faltas a un equipo y al otro apenas 4 faltas. Tampoco es habitual que a un jugador le expulsen a los tres minutos de entrar en juego sin haber tenido una conducta violenta, como fue el caso de J. Z., porque la primera falta antideportiva fue señalada al considerar que se paró un contrataque y la falta técnica se señaló aparentemente por flopping (decimos aparentemente porque el árbitro se negó a dar explicación alguna del motivo de la técnica a J. Z.) y sin haber avisado previamente al equipo Club Baloncesto de Galar, que entendemos que no es obligatorio, pero todos sabemos que siempre se da un primer aviso antes de señalar una falta técnica por flopping. Además, la falta antideportiva que se apuntó a I. D. en el primer cuarto del partido también por parar un contrataque, en realidad fue cometida por parte del jugador C. S., tal y como dijo el árbitro auxiliar, pero el árbitro principal decidió apuntarla al jugador I. D. y zanjó nuestras protestas con un “da igual”, que igualmente se podría considerar un menosprecio hacia el jugador, porque además no dio en absoluto igual, ya que I. D. no habría sido expulsado tras la falta técnica que se le señaló posteriormente, si se hubiera apuntado la falta antideportiva al jugador que en realidad la cometió. Por todo ello, entendemos el comentario de J.Z. como una expresión únicamente focalizada en la opinión de los hechos ocurridos, que bajo su punto de vista fue una vergüenza por el cúmulo de fallos y despropósitos arbitrales que él

consideró que se dieron, pero en ningún momento faltó al respeto o menospreció a nadie. Por lo tanto, solicitamos que se le retire la sanción de 2 partidos por supuestamente infringir el artículo 39 C).

Por otra parte, se le impone una sanción adicional de 5 partidos por infracción del artículo 38 A), por “acto amenazante o vejatorio”. Según el informe arbitral, el jugador J. Z. “dio un golpe en la mesa”. No se dan más detalles ni de la intensidad, ni de la intención, ni del nivel de agresividad, que podemos afirmar que no lo hubo. Ningún jugador del equipo Club Baloncesto Cendea de Galar ni siquiera recuerda el “golpe en la mesa” que menciona el informe. No queremos insinuar que no fuera así, lo que queremos hacer ver es que si efectivamente hubo golpe en la mesa, el nivel de intensidad fue mínimo, porque nadie se percató del mismo. Ni siquiera el equipo visitante, con cuyo entrenador hemos hablado tras conocer la sanción, recuerda el “golpe en la mesa”. Por lo tanto, solicitamos que por favor se consulte al entrenador visitante del equipo Navasket SM’old, Bernat Lizaso y se pida su opinión de los hechos, ya que se en ese momento se encontraba en el banquillo, justo al lado de la mesa de anotación y podrá confirmar que en ningún momento hubo una actitud amenazante, agresiva o vejatoria por parte de J. Z. En cualquier caso, equiparar un “golpe en la mesa” a una actitud agresiva, amenazante y vejatoria, en el caso del golpe que supuestamente dio J. Z. durante el partido al que refiere el fallo del Comité, nos parece algo totalmente desproporcionado. Así como reconocemos que el jugador I. D. sí que tuvo una actitud puntualmente agresiva y amenazante, solicitamos que se reconozca por parte de los árbitros, anotadora y cronometrador, que la actitud de J. Z. cuando dio el supuesto “golpe en la mesa” no fue ni agresiva, ni amenazante, ni vejatoria.

El jugador J. Z. habrá podido tener roces de juego o dialécticos con jugadores y/o personas del estamento arbitral, pero nunca jamás, en los casi 40 años que lleva jugando al baloncesto y entrenando a equipos de categorías de formación, ha habido un caso en el que haya tenido un comportamiento agresivo, violento o vejatorio ni hacia un rival ni hacia ninguna persona del estamento arbitral. Esto no lo indicamos como atenuante, que ya sabemos que no sería aceptado, sino que lo indicamos como prueba de que J. Z. no ha tenido nunca un comportamiento violento y tampoco lo tuvo durante el partido al que se refieren los hechos. En el informe no se indica explícitamente que tuviera dicho comportamiento violento, ni se mencionan insultos, amenazas o actos vejatorios por parte de J. Z., por lo que no entendemos cómo el Comité ha interpretado que sí los hubo. Por todo ello, solicitamos que también se le retire la sanción de 5 partidos por supuestamente infringir el artículo 38 A).

Por último, simplemente indicar que desde el Club Baloncesto Galar no se envió ningún informe en las 48 horas siguientes al partido porque simple y llanamente interpretamos que el informe no reflejó ningún tipo de actitud sancionable por parte de J. Z. Insistimos en que el informe no refleja en ningún momento actitudes violentas por parte de J. Z., por lo que dimos por supuesto que no era motivo de sanción alguna y no esperábamos que el Comité fuera a inferir que el “golpe en la mesa” fuera amenazante y/o vejatorio. Si no se especificó nada adicional en el informe, entendemos que se debería haber interpretado el golpe como un simple golpe suave, sin ningún tipo de intención violenta y algo fruto de la lógica frustración que sintió el jugador J. Z. a ante los hechos sucedidos y descritos en el presente recurso.

TERCERO. - No se dispone en este Recurso de Apelación de otra prueba que el Acta del partido y su Informe.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Normativa aplicable.

Artículo 39, letra C, del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con amonestación pública o apercibimiento, con suspensión de hasta un mes o con suspensión de uno a tres encuentros o jornadas. C) Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.”

Artículo 38, letra A), del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“Se considerarán también infracciones graves que serán sancionadas con suspensión de un mes a un año o con suspensión de cuatro a seis encuentros o jornadas. A) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios, de palabra o de obra, a un componente del equipo arbitral, directivo, dirigente deportivo, miembro del equipo contrario, entrenador, espectador y, en general, a cualquier persona.”

Artículo 40, letra C), del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del presente reglamento, las sanciones previstas en esta subsección llevarán aparejadas necesariamente la accesoria de multa en los casos y cuantías siguientes: En caso de suspensión por encuentro o jornada: Hasta 25 € por jornada.”

Artículo 67.1 del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“1.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba las infracciones a las reglas del juego. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente, en el momento procesal oportuno, cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”

Artículo 12 del Reglamento Disciplinario de la F.N.B.:

“Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.”

SEGUNDO. - Valoración de la normativa aplicable al caso. Como cuestión previa indicar que el recurrente no cuestiona que tuvo a su disposición el Informe del Acta del partido, donde el arbitra del mismo recoge la conducta antirreglamentaria del jugador sancionado, limitándose a manifestar que *“porque simple y llanamente interpretamos que el informe no reflejó ningún tipo de actitud sancionable por parte de J. Z. Insistimos en que el informe no refleja en ningún momento actitudes violentas por parte de J. Z., por lo que dimos por supuesto que no era motivo de sanción alguna y no esperábamos que el Comité fuera a inferir que el “golpe en la mesa” fuera amenazante y/o vejatorio”*. Por lo que la única prueba será el contenido literal del Informe arbitral descriptivo de las conductas sancionadas.

En parecidos términos tendremos que manifestarnos a la hora de rechazar las pruebas solicitadas en este momento, debiendo haberlo hecho, en su caso, antes de la primera reunión de Comité de Competición de la FNB que sancionó al recurrente, si pretendía cuestionar el contenido de Informe del Acta del partido. No lo hace, dando por bueno lo en él contenido. Eso sí, cuestionando la valoración jurídica sancionadora llevada a cabo en el Fallo nº 146 impugnando.

En este sentido, nos centraremos en valorar si la tipificación jurídica que hace el Comité de Competición de las dos conductas distintas y diferenciales llevadas a cabo por jugador J.Z, del equipo CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR (marcharse *“dando un golpe en la mesa”*, diciendo *“esto es una vergüenza”*) es la jurídicamente correcta como entiende y sanciona el Comité de Competición de la FNB, o por el contrario, o bien no son sancionables, o deben serlo en menor medida, como defiende el recurrente en representación de su jugador.

En cuanto a la expresión utilizada por el jugador J.Z, del equipo CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, tras ser sancionado con una falta técnica descalificante en el minuto dos del segundo cuarto (*“esto es una vergüenza”*), constituye sin ningún género de dudas una expresión de menosprecio hacia la labor arbitral, tipificada como falta leve en el artículo 39 letra C) de nuestro Reglamento Disciplinario, susceptible de ser sancionada con *“amonestación pública o apercibimiento, con suspensión de hasta un mes o con suspensión de uno a tres*

encuentros o jornadas”. Siendo criterio consolidado de este Comité de Apelación de la FNB dar por bueno que la sanción se concrete en dos jornadas cuando van dirigidas contra el estamento arbitral, necesitado de una especial protección. Nada lo justifica, ni siquiera las consideraciones del recurrente respecto de *“la situación en la que se produjeron los hechos”*.

Por el contrario, compartimos con el recurrente, que el contenido del Informe de Acta del partido sobre la otra conducta antijurídica del jugador J.Z, del equipo CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, *“quien tras ser sancionado con una falta técnica descalificante en el minuto dos del segundo cuarto, se marcha dando un golpe en la mesa”*, no es lo suficiente descriptiva para considerarla como *“acto amenazante o vejatorio”*, como lo califica jurídicamente el Comité de Competición de la FNB. En atención a nuestra interpretación de la expresión *“vejatorio”* no creemos que incluya la conducta antideportiva de golpear la mesa donde hace su trabajo los auxiliares arbitrales, por lo que no compartimos que por esa vía pueda tener la consideración de infracción grave. Respecto a la limitada descripción de la misma, sin indicar la intensidad con la que se dio el golpe en la mesa, quien se vio afectado por el mismo, que parte de su anatomía utilizó el autor, o si iba acompañada de otras expresiones corporales, nos impide poder entender que la misma pueda ser sancionada por ser considerada por el Comité de Competición de la FNB como *“amenazante”*, en la medida que no pudiendo afirmar que no lo fuera, desde las limitaciones del derecho sancionador, no podemos ir más allá de lo expuesto por la posible víctima, quien pudiendo haberlo descrito en esos términos no lo hizo. Descripción mínima, hecho probado, que sí nos parece suficiente para entender que es susceptible de ser sancionada como otra conducta antideportiva leve tipificada en el Artículo 39, letra C, del Reglamento Disciplinario de la FNB, entendiéndose que la misma constituye otro acto de desconsideración hacia los árbitros por parte del jugador sancionado.

Pudiendo concluir que, encontrándonos con dos conductas antijurídicas independientes del jugador J.Z, del equipo CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, en aplicación del artículo 39, letra C), del Reglamento Disciplinario de la FNB, en el que las mismas van dirigidas contra el equipo arbitral, procede imponer una doble sanción de SUSPENSIÓN de 2 jornadas y multa de 25 € por jornada, por cada una de ellas, sin que le sea de aplicación lo previsto en el artículo 12 del mismo precepto legal.

Por todo lo expuesto, **FALLAMOS**, ajustada a Derecho la sanción impuesta al jugador J.Z, del equipo CLUB BALONCESTO CENDEA DE GALAR, con SUSPENSIÓN de 2 jornadas y multa de 25 € por jornada, por dirigirse a los árbitros con la expresión de menosprecio *“esto es una vergüenza”*, en aplicación de los artículos, letra 39 C) y 40, letra C), del Reglamento Disciplinario de la FNB. Revocando la sanción impuesta al mismo jugador de 5 jornadas y multa de 25 € por jornada, por realizar un acto amenazante o vejatorio cuando dio *“un golpe en la mesa de anotación”*, en aplicación del artículo 38, letra A), del Reglamento Disciplinario de la FNB. Imponiendo en su lugar una segunda sanción de SUSPENSIÓN de otras 2 jornadas y multa de 25 € por jornada, en aplicación de los artículos, letra 39 C) y 40, letra C), del Reglamento Disciplinario de la FNB.

Contra este fallo cabe recurso en el plazo de quince días hábiles desde la fecha en que se notifique este fallo, ante el Comité de Justicia Deportiva correspondiente.